

Allen, 22 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados G.C.N. C/ M.R.E. S/ VIOLENCIA LEY 26485, AL-00392-JP-2026, de los que, RESULTA: Que de la denuncia radicada por la Señora C.N.G., dentro del marco de ley 26.485, resultando denunciado el Señor R.E.M.. Que en la misma dice lo siguiente: " ... Me hago presente fines de denunciar que pertenezco a la c.d.C.d.N.u.e.l.c.d.G.R.d.l.c.c.f.e.e.i.d.l.c.o.e.l.v.. P.l.q.h.d.a.a.l.p.a.m.c.v.q.i.a.c.c.c.i.h.l.h.y.p.p.e.u.o.y.m.e.e.´i.j.p.p.y.l.M.a.c.u.c.y.l.p.l.l.d..

A.r.d.e.e.C.d.h.u.d.d.a.y.q.v.t.p.y.d.q.n.l.d.i.c.v.h.u.c.e.e.e.a.q.n.v.a.m.y.q.n.l.v.h.n.p.e.s.h.q.e.d..

L.v.q.e.p.s.s.d.e.y.a.p.d.q.n.l.d.i.c.m.v.s.e.l.c.u.e.o.c.m.a.v.e.o.m.e.c.m.h.s.a.y.m.i.. E.e.2.d.m.d.c.a.m.e.e.e.d.j.m.h.m.l.c.e.l.c.c.a.i.t."h.a.h.d.p.y.t.d.q.d.y.e.t.n.t.q.v.t.v.a.m.t.d.c.y.m.r.. C.m.q.a.é.s.e.m.d.s.c.p.y.h.t.v.p.e.e.c.p.e.p.. Es todo ... "

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispone el Art. 1 de la LEY NACIONAL 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), la misma es de orden público, el cual comprende en consecuencia, al conjunto de normas positivas obligatorias, donde no cabe tolerancia por afectar a los principios generales de una sociedad; que su Artículo 2, establece que tiene por objeto promover y garantizar las condiciones aptas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, así como el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

Que conforme recepta la CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, a la que Argentina adhirió por LEY 24,632, la violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La misma Convención distingue que los diferentes tipos de violencia pueden tener lugar en el ámbito doméstico, en el ámbito comunitario o ser perpetrada o tolerada por el Estado. También explicita que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos”, y reafirma que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de

violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Que conforme el Art. 5 de la Ley 26.485 distingue los diferentes tipos de violencia, detallando en el inc. 2.- "Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".

Que en el caso, la denuncia efectuada refiere situaciones en las que se produce hostigamiento, humillación, molestias, prácticas que se desarrollan en el ámbito público.

Que la Ley faculta adoptar las medidas preventivas necesarias tendientes a preservar y hacer cesar situaciones como las denunciadas, para evitar la repetición de todo acto de agresión, perturbación o intimidación. Y en éste sentido es donde el derecho debe jugar un rol de herramienta preventiva de potenciales daños que puedan acaecer.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I-** Avocarme a la presente causa a los fines de garantizar el acceso a la justicia que toda persona tiene, en cumplimiento de la Legislación Nacional a la que nuestra Provincia a adherido, LEY 26.485 y en especial a las obligaciones internacionales que nuestro país asumió al suscribir la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Art. 2 - ap.c) y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ (Art. 7).-

**II-** Disponer las siguientes medidas preventivas **URGENTES:**

**a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** en un radio no menor a 200 mts de el Señor R.E.M. hacia la Señora C.N.G.; conforme Art. 26 inc. a -1 (Prohibir el acceso de

la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio, esparcimiento y otros ámbitos de habitual concurrencia de la persona afectada)

**b) CESAR EN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, AGRESIÓN O MAL TRATO**, que directa o indirectamente, realice hacia la Señora C.N.G. . Asimismo que se **ABSTENGA** de realizar comentarios de cualquier índole respecto de C.N.G., sea de manera presencial así como por las redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular.

**HACIENDOLE SABER** a R.E.M. que de **INCUMPLIR** con la presente **ORDEN JUDICIAL**, y/o efectúe y/o realice cualquier acto de perturbación, hostigamiento y/o molestias por cualquier vía y en cualquier ámbito público y/o privado, a C.N.G., será considerado **DELITO PENAL** (Art. 239 CP), pues lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

Todo ello por el plazo de noventa (90) días.

Notifíquese a las partes.

En virtud de los hechos denunciados y ante la posible comisión de un delito, dese inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal, vincúlese por sistema PUMA a las presentes actuaciones y líbrese oficio con adjunción de la denuncia, haciendo saber que se encuentra vinculado al presente proceso a los efectos que entienda corresponder.

**BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN**

Juez de Paz